DECRETO 533 DE 1994

(marzo 8)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGIMEN COMUN DE PROTECCION DE DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.

Nota 1: Ver Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Nota 2: Modificado por el Decreto 2687 de 2002 y por el Decreto 2468 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión 345 del 21 de octubre de 1993, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el régimen común de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Que se hace necesario reglamentar la Decisión 345 de 1993 para darle aplicación,

DECRETA:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1° El ámbito de aplicación del presente Decreto se entiende a todas las variedades cultivadas de los géneros y especies botánicas, siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

Parágrafo. El presente Decreto no se aplica a las especies silvestres, es decir, aquellas especies e individuos vegetales que no se han plantado o mejorado por el hombre. Respecto de las mismas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.13.7.1.1. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

CAPITULO II

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 2° El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será la autoridad nacional competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

Artículo 3° Son funciones del ICA, para efectos del presente Decreto, las siguientes:

a) Realizar las pruebas de novedad distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Dichas pruebas podrán realizarse por entidades públicas y/o privadas, siguiendo los lineamientos del Comité Subregional para la protección de las variedades vegetales, establecido en el artículo 37 de la Decisión 345. Estas entidades serán previamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura:

b) Otorgar el certificado de obtentor;

c) Abrir y llevar el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas;

d) Fijar y recaudar, de acuerdo con la ley, las tarifas por los servicios que preste, sujeto al

procedimiento administrativo relacionado con el otorgamiento de un certificado de obtentor, depósito de muestras vivas, pruebas de campo y laboratorio y las demás inherentes a la protección de las variedades;

e) Organizar y mantener el depósito de material vivo o, en su defecto, reconocer el mantenimiento y depósito de este material en otro país miembro o en uno que conceda trato recíproco y que cuente con legislación sobre protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales de reconocimiento internacional;

f) Participar en los foros y eventos nacionales e internacionales, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades públicas, sin que pueda adquirir compromisos internacionales, salvo autorización expresa;

g) Publicar la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas, la cual deberá informar sobre presentación de una solicitud, identificando al solicitante la variedad que se pretende proteger, la denominación asignada, admisión o rechazo de solicitudes, otorgamiento de certificados de obtentor, declaratorias de caducidad o nulidad de un certificado de obtentor y todos los actos jurídicos que sean objeto de registro;

h) Comunicar el otorgamiento de un certificado de obtentor a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de publicación de la resolución que otorga el certificado de obtentor en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas;

i) Cancelar el certificado de obtentor cuando se presente alguno de los eventos contemplados en el artículo 35 de la Decisión 345 de 1993;

j) Establecer las pruebas, exámenes de campo y de laboratorio que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Decisión 345 de 1993;

k) Establecer los mecanismos de homologación de las pruebas técnicas practicadas en el extranjero, para acreditar los requisitos de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad;

l) Las demás facultades que le otorga la Decisión 345 de 1993.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.13.7.1.3. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR.

Artículo 4° Se otorgará certificado de obtentor a la persona natural o jurídica que haya creado una variedad vegetal, cuando ésta cumpla las condiciones establecidas en el artículo cuarto de la Decisión 345 de 1993. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.3. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

Artículo 5° El ICA emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos, otorgará el certificado de obtentor y ordenará su registro con la correspondiente denominación.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.13.7.1.4. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Artículo 6° Establécese el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.

Dicho registro debe contener una descripción fenotípica de la variedad protegida número de certificado de obtentor, denominación de la variedad, identificación del obtentor y de su

representante en caso de que lo tenga, identificación del titular del derecho de protección cuando sea una persona distinta del obtentor, y cualquier acto jurídico que afecte los derechos del obtentor.

Nota, artículo 6º: Ver artículo 2.13.7.1.5. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Artículo 7° Modificado por el Decreto 2687 de 2002, artículo 1º: El término de duración de la protección, será de veinticinco (25) años, para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.6. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

Texto inicial del artículo 7º: "El término de duración de la protección será de 20 años, para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos, y de 15 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.",

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL OBTENTOR.

Artículo 8° El obtentor de una variedad inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas tendrá el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos iniciados el artículo 24 de la Decisión 345 de 1993, respecto a las variedades protegidas y de las esencialmente derivada de la variedad protegida, salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.7. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

Artículo 9° El titular de una variedad inscrita el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas tendrá, además de las obligaciones contenidas en la Decisión 345 de 1993, la de mantener y reponer la muestra viva de la variedad durante toda la vigencia del certificado de obtentor, a solicitud del ICA. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.8. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

CAPITULO V

DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD Y SU ADMISION O RECHAZO.

Artículo 10. La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor deberá presentarse ante el ICA y contener:

a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y del obtentor, cuando actúe a través de representante;

b) Nombre común y científico de la especie;

c) Indicación de la denominación genérica propuesta;

d) Identificación del obtentor y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen;

e) Aspectos morfológicos, fisiológicos sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su descripción varietal;

f) Origen genético de la variedad;

g) Indicación del ejercicio del derecho de prioridad contenido en el artículo 18 de la Decisión 345, si es el caso;

h) Origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger;

i) La solicitud del certificado de obtentor para una variedad protegida en el extranjero, deberá indicar todos los países en los cuales dicho certificado se encuentra reajustado, incluyendo la fecha de registro.

Parágrafo. Para el cumplimiento del requisito mencionado en el literal c) del presente artículo, la denominación debe reunir las siguientes características:

1. Permitir la identificación de la variedad.

2. No podrá estar compuesta exclusivamente de números.

3. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.

Nota, artículo 10: Ver artículo 2.13.7.1.9. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Artículo 11. El ICA aceptará o rechazará una solicitud dentro del término establecido por el artículo 6° del Código contencioso Administrativo. La admisión o rechazo de la solicitud se refiere al cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el artículo anterior. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.10. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

Artículo 12. El ICA deberá pronunciarse respecto de las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Decisión 345, dentro de un plazo de tres (3) años para las variedades de ciclo corto y de diez (10) años para las variedades de ciclos mediano y largo, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.11. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector

Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

Artículo 13. Modificado por el Decreto 2468 de 1994, artículo 1º. El término de protección del Derecho de obtentor se contará a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que otorga el certificado de obtentor. Dicha fecha será entendida como la fecha de concesión del certificado.

En caso de certificados o títulos de obtentor otorgados en el extranjero, el ICA tendrá un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección, para pronunciarse respecto de la misma.

Nota, artículo 13: Ver artículo 2.13.7.1.12. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Texto inicial del artículo 13: "El término de protección del derecho de obtentor empezará a contar a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que otorga el certificado de obtentor. Dicha fecha será entendida como la fecha de concesión del certificado.

En caso de certificados o títulos de obtentor otorgados en el extranjero, el ICA tendrá un término de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección, para pronunciarse respecto de la misma.

La vigencia de la protección tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción del derecho en el país que concedió la primera protección, sin exceder los términos de duración previstos en el presente Decreto.".

ESTIMULOS A LA INVESTIGACION.

Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá la manera como las entidades de derecho público podrán distribuir entre sus empleados obtentores y en los planes, programas y

proyectos de investigación, los recursos que obtengan por la explotación de variedades vegetales sobre las cuales detenten certificados de obtentor.

Parágrafo. La participación de los empleados obtentores en los recursos de que trata el presente artículo no serán factor de salario ni se tendrán en cuenta en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales o de derechos de cualquier naturaleza derivados de la relación laboral.

Nota, artículo 14: Ver artículo 2.13.7.1.13. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15. En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud de un certificado de obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente Decreto, las normas y procedimientos que establece el Código de Comercio, respecto a las infracciones de los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (Nota: Ver artículo 2.13.7.1.14. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.).

DISPOSICION TRANSITORIA.

Una variedad que no sea nueva en la fecha de apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, pero que haya sido inscrita antes de dicha fecha en el registro del ICA o en un registro de cultivares de alguno de los Países miembros o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de protección en los términos del presente Decreto, si la solicitud de protección se presenta

dentro del año siguiente a la fecha de apertura del registro.

La duración de la protección no podrá exceder el término que reste para completar los plazos señalados en el artículo 7° del presente Decreto, contada a partir de la fecha de inscripción de la variedad en el ICA o en el registro de los otros países.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Agricultura, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura,

SANTIAGO PERRY RUBIO.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones de Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

JUAN JOSE ECHAVARRIA SOTO.